



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 887  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA Y CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDANTE  
**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** CAROLINA RODRIGUEZ VILLADA  
**DEMANDADO:** CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN  
**VINCULADA:** FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A  
**RADICADO:** 631304003001-2019-00439-01

**Calarcá, Q. Ocho de julio de dos mil veintidós**

Mediante proveído de 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, esta célula judicial corrió traslado a los recurrentes, esto es, a la parte demandante y demandada, por el término de 5 días para que sustentaran sus respectivos recursos de apelación formulados contra la sentencia de 3 de marzo de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío. En la reseñada determinación se advirtió que en caso de no procederse de conformidad en la oportunidad concedida se declararían la deserción de los medios de impugnación.

Transcurrido el término otorgado, ambos extremos procesales se abstuvieron de sustentar sus respectivos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia mencionada, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el paginario digital<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, al respecto dispone:

**“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

<sup>1</sup> Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 009, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 010, expediente digital.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.* (Subraya el juzgado).

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso<sup>3</sup>.

Cabe acotar que en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió la sentencia de primera instancia, el prenombrado ente societario interpuso el recurso de apelación, siendo que en ese acto verbal expresó que apelaba la decisión en cuanto al término otorgado para el pago, ante la imposibilidad legal con ocasión al proceso de reorganización empresarial que cursaba ante la Superintendencia de Sociedades. Igualmente, sostuvo que también disentía por la condena en costas ya que la Fiduprevisora había sido vinculada de oficio por el juzgado.

No obstante, el *a quo* le concedió el término de tres días para que se sustentara la inconformidad; empero, en este interregno optó por guardar silencio<sup>4</sup>.

De ese modo, se colige que los simples, escasos y escuetos argumentos exteriorizados por el mandatario judicial de la sociedad encartada se hallan lejos de constituir verdaderas razones de disentimiento de cara a la sentencia de primera instancia, siendo que tan solo orientó sus dichos en cuanto al proceso de reorganización que actualmente se adelanta frente a CONSTRUINVERSIONES

---

<sup>3</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 066, a partir de 1:15:00 de la audiencia, expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 070, expediente digital.

A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, ya que en su sentir ello constituía una imposibilidad legal para proceder al pago ordenado en la sentencia de primera instancia, luego entonces, debe colegirse que la manifestación estuvo encaminada al cumplimiento de la decisión, sin que jamás se ocupara de controvertir los argumentos centrales en que el juez de primera instancia fundamentó su determinación.

Esta circunstancia, hace que esta célula judicial no cuente con argumentos claros, precisos y contundentes frente a la inconformidad de este apelante, con el propósito de que pueda decidirse la alzada, es decir, para esta operadora judicial no existen verdaderos motivos de divergencia frente a la sentencia de primera instancia que permitan realizar un examen en sede de segundo grado para efectos de zanjar la controversia planteada, habida cuenta que no existen reparos de inconformidad debidamente sustentados frente a la decisión que se pretende cuestionar.

En similar talante, la demandada tampoco indicó las razones por las cuales consideraba que no debió fulminarse condena en costas a cargo de esa persona jurídica, lo que eventualmente permitiera a esta célula judicial realizar un estudio jurídico sobre este aspecto.

Asimismo, cumple advertir que la sociedad demandada soslayó la oportunidad que tenía en segunda instancia para sustentar sus presuntos desacuerdos, dado que en el término que se le concedió para el efecto guardó absoluto silencio, evadiendo así el último momento procesal del que disponía para exteriorizar sus razones de inconformidad. Bajo esa óptica, no queda camino distinto al de declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

De otra arista, de conformidad con el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se correrá traslado a la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN y a la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del escrito de sustentación del recurso de apelación de la demandante y que fue presentado ante el juzgado de primera instancia<sup>5</sup>, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido este lapso, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

---

<sup>5</sup> Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 068, expediente digital.

Lo anterior, al considerarse que el escrito en el que la parte demandante plasmó sus reparos concretos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia contienen verdaderos argumentos de sustentación a la decisión que se pretende controvertir y, por consiguiente, habilitan a esta juzgadora para entrar a resolver la alzada exclusivamente en cuanto a los reproches exteriorizados por este extremo procesal.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, al igual que a la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación de la demandante, presentado ante el juzgado de primera instancia<sup>6</sup>, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido este lapso, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 093

DEL 11 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

<sup>6</sup> Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 068, expediente digital.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce633e308af523ce1358b94b9a23982fcb97ff837696ea553ec44842dd74a064**

Documento generado en 08/07/2022 02:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**